

“ASOCIACIÓN DE BASQUETBOL DE SAN NICOLAS”

La Plata, 16 de septiembre de 2024.-

A los Representantes de los Clubes:

Por la presente, en nuestro carácter de Interventores, venimos a dar respuesta en orden a los puntos planteados en la misiva de fechada el 09 de septiembre de 2024, mediante la cual los suscriptores solicitan la impugnación a la “convocatoria de asamblea y restricción del padrón electoral de la Asociación de Basquetbol de San Nicolás”, que fuera remitida al correo electrónico de la institución el día 10 de septiembre del corriente año.

A dichos efectos, decimos:

1. Ausencia de Fundamento Estatutario y Lega.:

Al respecto, cabe empezar por aclarar que los criterios aplicados por nuestra parte tienen un sustento legal, de lo contrario nunca podríamos dar acabo cumplimiento a nuestra misión primordial de regularizar el normal funcionamiento de la asociación conforme a su propio estatuto y a todo el cuerpo normativo que rige la vida de este tipo de entidades. Es de saber, que una vez culminado el procedimiento de la intervención normalizadora, toda la documentación que surja de nuestro obrar, tiene que ser presentada ante el organismo de control para su verificación y posterior inscripción registral.

Dicho esto, es cierto que el fundamento para realizar un reempadronamiento no se encuentra contemplado en la normativa estatutaria. Su marco normativo, se encuentra plasmado en la Disposición DPPJ N° 52/16, Art. 12. Razón por la cual, es nuestro deber acogernos a dicha norma, lógicamente, teniendo en cuenta las particularidades que se presenten según el caso.

Podemos decir entonces que nuestro accionar, lejos de configurar una “*clara extralimitación de funciones y una violación directa de los derechos adquiridos*”, más bien tiende a respetar las normas imperantes de este procedimiento administrativo; la sola consideración de estas normas como “*criterios adicionales, no previstos en el estatuto*”, no hace más que exponer la carencia de conocimientos técnico legales que, de nuestra parte, es entendible que adolezcan. Más allá de eso, y sin ánimo de responsabilizarlos por ese desconocimiento, no es posible encontrar en tal ignorancia un fundamento para dar lugar a su pretensión, ya que conforme a los principios del derecho “la ley se presume conocida por todos”.

Ahora bien, es menester señalar que la buena práctica en materia de intervenciones asociativas conlleva tener presentes las particularidades que acarrea cada entidad. En este caso, como una de las principales, venimos destacando a lo largo de toda nuestra gestión la falta de un registro de asociados rubricado y llevado en legal forma que dé sustento a la identificación de la masa societaria. Ese defecto, es sumamente perjudicial para todos los que se arroguen derechos contemplados estatutariamente, dado que ese libro es crucial para identificar, entre otras cosas, la categoría que a cada entidad asociada le corresponde y, por consiguiente, los derechos que les competen.

Esta deficiencia, lejos de ser un “*argumento para privar a los clubes de sus derechos fundamentales como miembros*”, es más bien una carga heredada que no podemos ignorar para que todo el proceso normalizador que llevamos adelante se ajuste a derecho. Mucho más fácil sería para nosotros poder reconocer deliberadamente que todos los clubes pueden participar en la asamblea con voz y voto, pero lamentablemente esto no es posible si lo que queremos es que, de una buena vez y por todas, la asociación vuelva a encarrilarse normativa e institucionalmente, además de aclarar que la única prueba válida para estos casos es la establecida en los libros sociales rubricados.

2. Falta de Transparencia y Mala Fe.

En este punto simplemente vamos a llamarlos a reflexionar sobre sus propias expresiones, ya que evidenciamos una falta a la verdad que realmente es llamativa. Vamos a recordarles que a todas y a cada uno de la reuniones asistió el Contador Ignacio Ticiano Zago, en carácter de Veedor de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y de sus informes surgen todos y cada uno de los temas charlados. Sumado a ello, hay mensajes de audio, mensajes escritos y el relato de otros representantes que fueron

consultados al respecto, que podrían aportar una versión muy distinta a la planteada por Ustedes en este punto.

3. Arbitrariedad e Ilegalidad en la Restricción del Voto a Socios Fundadores.

En este punto vamos a entrar en lo que respecta a la legitimidad para poder participar de una asamblea. Es pertinente para tal fin, remarcar que toda asociación civil debe cumplir anualmente con sus obligaciones formales, es decir, con la presentación de la documentación asamblearia de donde surjan las decisiones aprobadas por su máximo órgano. Su cumplimiento tiene un efecto primordial que es, ni más ni menos, que la oponibilidad frente a terceros. Para ser más claros, la inscripción de las autoridades electas por la asamblea ante el organismo de control implica que éstas no puedan ser desconocidas, o dicho de otra forma, que deban ser reconocidas por todos.

Por el contrario, cuando las asociaciones no cumplen con esta manda legal, el efecto se invierte, es decir, no se puede exigir su reconocimiento ante terceros. Recordando que esta se produce desde su inscripción ante el organismo de contralor, en este caso, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Este efecto registral (la oponibilidad frente a terceros) es lo que otorga la legitimidad suficiente a sus autoridades para poder actuar en nombre y representación de una institución "puertas afuera"; o dicho de otra forma, nadie puede ostentar su carácter de autoridad frente a otros, ajenos a la entidad, sin que se hayan registrado correctamente. Por lógica deducción, podemos decir que si una persona fuese elegida en el seno de su club como presidente y esto no se hubiese presentado correctamente ante la D.P.P.J. (para el caso de la A.C. con jurisdicción en la provincia de Bs. As.) éste no debería ser reconocido en tal carácter por quien no pertenece al club, dado que no cuenta con el aval del organismo de control; menos aún podría designar a cualquier otra personas para que así lo haga. Llevado esto a la Asociación de Basquetbol de San Nicolás, los clubes que no figuran en el padrón para participar de la asamblea con voz y voto, no están impedidas por un capricho de nuestra parte; están impedidas porque son los propios clubes los que no cumplen con la ley y, dicho sea de paso, con su propio estatuto social. Sería del todo arbitrario de nuestra parte otorgar un poder de representación por fuera de las prescripciones legales.

Sumado a ello, y volviendo a retomar el tema del libro de registros de asociados (que se encuentra extraviado), así como estamos impedidos de reconocer legitimidad en quien no la posee, tampoco podemos reconocer derechos en quien no los tiene o no puede demostrar que los tiene. Si uno observa las distintas resoluciones y disposiciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en materia de intervenciones y/o normalizaciones, verá que a la hora de aplicar criterios por parte del interventor o de la comisión normalizadora, según sea el caso, estos deben ser netamente objetivos. Cualquier ápice de subjetividad podría arrastrar la ineficacia de lo hecho. Entonces, y observando lo que sucede en la Asociación de Basquetbol de San Nicolás, no hemos encontrado en ninguno de los registros válidos que poseemos, indicios que den cuenta que por fuera de los socios fundadores, podamos considerar en el carácter de socios activos a aquellos que no se encuentran en el padrón.

Nuevamente, volvemos a decir que nos hubiese encantado que puedan participar la mayor cantidad de clubes en la próxima asamblea, pero la realidad de la situación institucional que acarrearán la mayoría de los clubes, no nos lo permitió.

Hay que comprender que nuestra labor se centra en la reorganización de la entidad intervenida, no de las entidades que la conforman.

4. Violación Flagrante a la Doctrina de los Actos Propios.

Para responder a lo planteado en este punto y como una mera opinión, consideramos errónea la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, y no es nuestra intención entrar en una discusión doctrinaria que nada tiene que ver con el espíritu de nuestra contestación. Dicho esto, pasaremos a informar que el reempadronamiento puede realizarlo cualquiera que se sienta con derechos a ser incluido dentro de la nómina de asociados, para luego poder ser incluidos en el padrón de socios habilitados a participar en el acto asambleario con voz y voto.

Pero, el hecho de haber reempadronado no implica *per se* que quien se acerque a reempadronarse obtenga inmediatamente el reconocimiento como socio activo.

En todo reempadronamiento, existe un periodo de análisis en donde se debe dirimir si corresponde o no la inclusión dentro del padrón para la asamblea, considerando a su vez que este análisis debe retrotraerse al último periodo contable inscripto ante la D.P.P.J.

Por consiguiente, brindar información respecto a los clubes es una práctica que exige la propia DPPJ porque tiene un doble sentido:


- Por un lado, para saber el número máximo de participantes en un asamblea. Para este caso, siendo un número bajo de clubes que participaron es fácil su control, dado que todos se conocen. Pero para entidades donde los reempadronados pueden superar los miles, es de vital importancia, ya que en el padrón podrá haber igual o menor cantidad de participantes pero nunca más de los que se reempadronaron.
- Por otro lado, es importante remarcar que quien no se hayan reempadronado quedan afuera del nuevo registro de asociados, debiendo esperar hasta que asuma una nueva comisión directiva para solicitar afiliación y quedando a criterio de ésta si es admitido o no.

5. Incumplimiento del Mandato de Normalización.


En la práctica habitual de toda intervención y/o normalización se otorga un primer plazo de 90 días (el cual no es perentorio), pudiendo ser prorrogado todas las veces que así lo determine la DPPJ. Por cada prórroga otorgada, este organismo registral emite una disposición que avala la extensión del plazo, siempre con miras en la correcta regularización institucional.

Por todo lo expuesto, consideramos que hemos dado respuesta a sus planteos y seguiremos avanzando con la celebración del acto asambleario normalizador que fue convocado para este miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 18:00 horas en la sede del Club Unidos de San Nicolás sita en calle Alvear N° 634 de la localidad y partido de San Nicolás. Los esperamos.

Muy atentamente.



Dr. Alberto O. Figueroa
Interventor ABSN



Dr. Álvaro Larroza
Interventor ABSN